

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/107/2016

ACTOR: ANGÉLICA JULIA
MÉNDEZ CANSECO.

TERCERO INTERESADO:
ALEX DOMÍNGUEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN
ANTONIO DE LA CAL,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/107/2016, promovido por la ciudadana Angélica Julia Méndez Canseco, por su propio derecho y como ciudadana del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por el que impugna la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para la elección ordinaria de concejales, toda vez que entre otras cosas manifiesta que el Consejo Municipal únicamente fue nombrado para convocar a una elección extraordinaria, no ordinaria, sobrepasando sus funciones, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que

obran en el expediente, de la narración de los hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como del informe que rinden las autoridades responsables, se advierten los siguientes antecedentes¹:

I.- Resolución del expediente JNI/44/2013. El treinta de diciembre del dos mil trece, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el citado expediente, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección de concejales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

II. Presentación del Medio de Impugnación. Inconformes con la sentencia, el cuatro de enero de dos mil catorce, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación de este Tribunal Electoral.

III. Sentencia de la Sala Xalapa. El seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el juicio **SX-JDC-31/2014**, en el sentido de revocar la sentencia local, así como el acuerdo de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La resolución ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de Concejales en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisaron en la citada ejecutoria.

Por otra parte, la sentencia conminó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de

¹ Vease la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada dentro del expediente SX-JDC-773/2015.

las elecciones que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de toda la ciudadanía que habite en el territorio que ocupa dicho Municipio, en los términos precisados en la parte final de esa resolución.

Además, **vinculó** a la Legislatura del Estado y al Gobernador, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designaran a un encargado del gobierno municipal, hasta en tanto entrara en funciones la administración que surja de la nueva elección en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

IV. Recurso de reconsideración SUP-REC-826/2014.

En contra de la sentencia descrita en el inciso anterior, Juvenal Margarito García Méndez y otros ciudadanos promovieron recurso de reconsideración. El dos de abril de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

V. Primera elección extraordinaria. El veintisiete de abril de dos mil catorce, se realizó la elección extraordinaria de autoridades municipales en **San Antonio de la Cal, Oaxaca**.

VI. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-8/2014. El ocho de mayo de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo mediante el cual calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de **San Antonio de la Cal, Oaxaca**, y en consecuencia, se expidieron las constancias respectivas.

VII. Juicios ciudadanos locales. En contra de la calificación de la elección extraordinaria, el once y doce de

mayo de dos mil catorce, diversos ciudadanos promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales fueron radicados por este Tribunal Electoral con las claves **JDCI/26/2014** y **JDCI/27/2014**.

VIII. Confirmación de validez de la primera elección extraordinaria. El veintisiete de junio de dos mil catorce, dichos juicios se resolvieron de forma acumulada, en el sentido de considerar infundados los agravios y en consecuencia confirmó el acuerdo que calificó como válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

IX. Juicio ciudadano federal SX-JDC-171/2014. El dos de julio de dos mil catorce, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede, **Columba Socorro Martínez Bautista, Pedro Isidro Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

X. Sentencia del expediente SX-JDC-171/2014. El veinticinco de agosto del año dos mil catorce, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano citado, en el sentido de revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de declaración de validez emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y las constancias de mayoría y validez respectivas.

Lo anterior, por haber quedado acreditada la violación al principio de igualdad, así como al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, al no haberse garantizado su acceso a integrar el órgano edilicio.

Asimismo, vinculó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones, para que en lo subsecuente, en las Asambleas Generales Comunitarias para la elección de sus autoridades, fijaran las reglas que permitieran garantizar el efectivo acceso de las mujeres a ocupar cargos de elección popular en el Ayuntamiento de dicho Municipio, para lo cual debería integrar, cuando menos, una terna, tanto de propietarias como suplentes, conformada exclusivamente por mujeres.

XI. Designación del Administrador Municipal. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nombró a Noé Lagunas Rivera como encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

XII. Primera instalación del Consejo Municipal. El siete de octubre del dos mil catorce, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

XIII. Acuerdo de asamblea de ratificación o nombramiento de representantes. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el Encargado de la Administración Municipal, y personal de la Dirección citada, acordaron posponer los trabajos de preparación de la elección, hasta en tanto se ratificaran o designaran a los representantes de las secciones y agencia, con motivo de las inconformidades presentadas en contra de la integración del citado Consejo, porque no se había incluido a los representantes de las secciones sexta, tercera "La Soledad", Tercera "Conalep" y Tercera "El Polvorín", todas del mismo Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Al efecto, la Dirección Ejecutiva en coordinación con la

administración municipal, convocarían a los Comités seccionales y al Agente Municipal, según el caso, para realizar las asambleas respectivas.

XIV. Juicio local JDCI/55/2014. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos en contra de "los actos de organización del proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal".

Al respecto, el veinte de enero de dos mil quince, este Tribunal Electoral, resolvió revocar las asambleas relativas a los actos de preparación de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal.

XV. Juicio ciudadano federal SX-JDC-84/2015. El veinticinco de enero del dos mil quince, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto inmediato anterior, Angélica Aidee García Antonio, Navit Hitzel Ríos Méndez, Verónica Cristina García Martínez, Rosa Marina Cabrera Peña, Leticia Yadira Antonio Mariano, Remedios Elizabeth García Jiménez, Juan Francisco Santiago García, Emma Martínez Canseco y Felicitas Pablo Morales, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XVI. Modificación de sentencia y declaración de validez e invalidez de asambleas. El cinco de marzo del dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, resolvió modificar la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDCI/55/2014**.

En el sentido de **declarar la validez** de las asambleas de

elección de representantes de las secciones Primera "Casco"; tercera "La Soledad", tercera "Los Pinos", tercera "Ojo de Agua"; cuarta "Buenos Aires"; y Agencia "La Experimental".

Asimismo, **declaró la invalidez** de las asambleas de elección de representantes de la segunda sección "Casco"; tercera sección "Casco", "La Nopalera", "Casa del temblor", "Las moras", y "Conalep"; quinta sección "Eucaliptos"; y sexta sección "Carlos Gracida".

Por lo tanto, consideró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que, se dejó sin efectos las decisiones adoptadas.

En consecuencia, **ordenó** que el referido Consejo debía integrarse con los representantes de las secciones y Agencia de Policía "La Experimental", que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, **debían sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determinara**.

Por último, **vinculó** al Consejo General del Instituto Electoral local para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realizaran las diligencias necesarias para verificar cuáles y cuántas secciones conforman el municipio, a efecto de que realizaran las asambleas para elegir a los representantes que integrarían el Consejo referido; y **estableció** que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, debía emitirse oportunamente la convocatoria; así como realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual debía acreditar con los elementos que se encontraran a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

XVII, Presentación de la demanda de juicio ciudadano local JDCI/21/2015. El quince de abril de dos mil quince, Alfonso Esparza Hernández, promovió juicio ciudadano local en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, por permitir la participación del alcalde Carlos García Méndez en los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria de concejales del referido municipio, como la emisión de las convocatorias de asambleas de elección de representantes seccionales.

Dicho juicio, fue remitido a la Sala Regional por considerar que sus manifestaciones estaban relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-84/2015.

XVIII. Acuerdo de la Sala Regional. El veintiséis de abril de dos mil quince, la Sala Regional recondujo el escrito del promovente Alfonso Esparza Hernández a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, por considerar que los actos que reclama son hechos novedosos, de los cuales debía conocer el Tribunal local.

XIX. Presentación de las demandas de juicios ciudadanos locales JDCI/25/2015, JDCI/26/2015, JDCI/27/2015 y JDCI/28/2015. El veintidós de junio de dos mil quince, los ciudadanos Esther López Villavicencio, Javier Martínez Aquino, María de la Luz Rodríguez Gallegos y Alex Domínguez, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en contra de la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

XX. Resolución impugnada JDCI/21/2015 y acumulados. El treinta de junio de dos mil quince, el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, declaró inválidas cuatro de las asambleas en las que se eligieron a representantes de sección; confirmó la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones; declaró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, por lo que, dejó sin efectos las decisiones adoptadas; y vinculó al Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realizaran las diligencias necesarias para que de manera inmediata se emitieran las convocatorias conducentes, y se celebraran las asambleas de elección de representantes de sección, a las cuales debían asistir funcionarios adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como observadores.

Así también, ordenó que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, debía emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual se acreditaría con los elementos que se encontraran a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

XXI, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015. El cuatro de julio del dos mil quince, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto inmediato anterior, Aida Yunuen López González, Ángel Gustavo Méndez García, Silvio Jiménez García, Wendolín Adriana Hernández Martínez, presentaron juicio para la protección de los derechos políticos

electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.

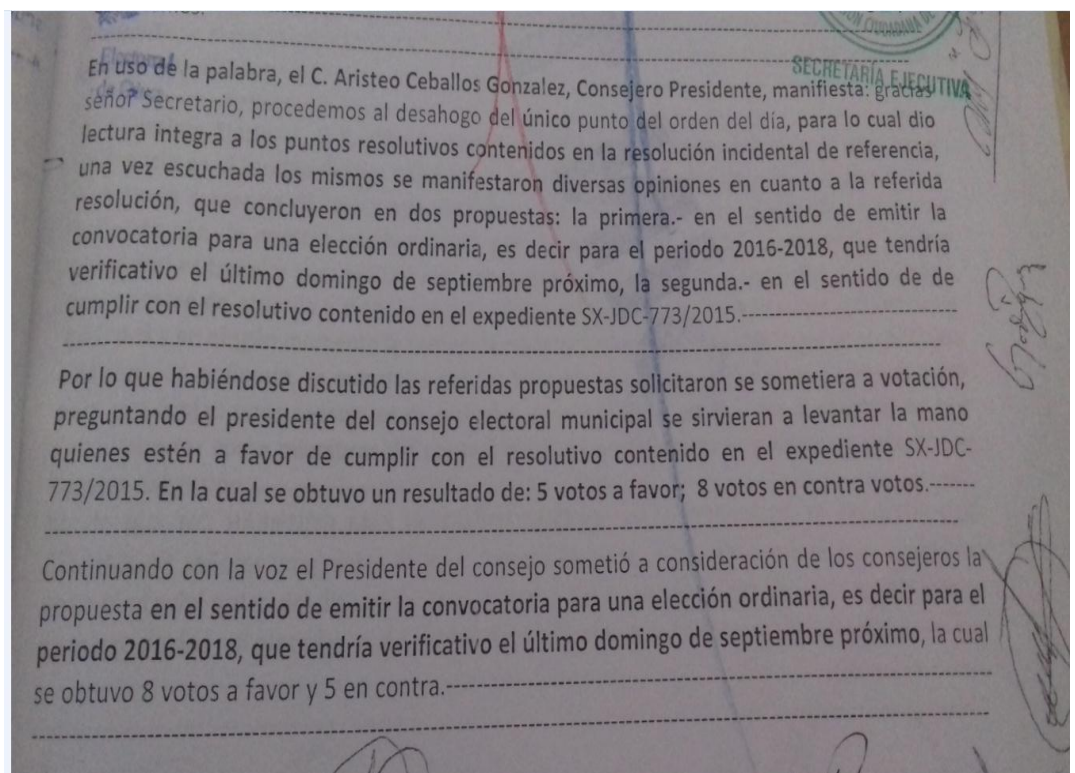
XXII. Sentencia en el juicio SX-JDC-773/2015. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Xalapa, emitió sentencia en el sentido de revocar la sentencia impugnada, declaró la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones tercera "El Polvorín", tercera "La Nopalera", tercera "Conalep" y quinta "Eucaliptos, celebradas el treinta y uno de mayo del dos mil quince, determinó que es legalmente válida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y vinculó al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que a través de los representantes de sección y de la Agencia de Policía, difundiera e hicieran del conocimiento público todos y cada uno de los actos que llevaran a cabo, tendentes a la preparación de la elección extraordinaria, a través de los medios más idóneos en la comunidad.

Vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyudara con el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, en la preparación de la elección extraordinaria de concejales de dicho municipio.

Dejó sin efectos todas las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/21/2015 y sus acumulados.

XXIII. Reunión de trabajo. El catorce de marzo del dos mil dieciséis, funcionarios electorales adscritos a la Dirección

Ejecutiva del Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, llevaron a cabo una reunión de trabajo en la que participó el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría General de Gobierno, la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, Secretaría de Asuntos Indígenas, así como los Representantes Seccionales del citado Municipio, en la cual, en lo que interesa acordaron lo siguiente:



XXIV. Escrito de los Consejeros Electorales Seccionales. El veintitrés de marzo del año en curso, los Consejeros Electorales de las secciones Primera Casco, Tercera sección Conalep, Cuarta Sección Buenos Aires, Segunda Sección Casco, Tercera Sección Casa del Temblor, Tercera Sección el Polvorín, Quinta Sección Eucaliptos, Tercera Sección La Soledad, Tercera Sección La Nopalera, y Tercera Sección Ojo de Agua, todas pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, presentaron un escrito, ante la Dirección

Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, en el que en lo que interesa manifestaron lo siguiente:

“por todo lo anterior, los que signamos el presente documento aprobamos no emitir la convocatoria para realizar la elección extraordinaria, pero si aprobamos ya empezar los trabajos para la elección ordinaria constitucional para el periodo 2017-2019, ya que esa es la voluntad de los habitantes de San Antonio de la Cal que representamos en nuestras respectivas secciones.”

XXV. Minuta de trabajo interinstitucional. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión interinstitucional con las dependencias de gobierno, en la que el Presidente del consejo municipal electoral, presentó un plan de trabajo de preparación de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento.

XXVI. Acta de sesión. El veintidós de julio del año en curso, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la que acordaron entre otras cosas, emitir la convocatoria y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen contender como candidatos a concejales.

XXVII. Emisión de la convocatoria. El ocho de agosto del año en curso, se emitió la convocatoria para la elección de concejales al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la que se estipularon los mecanismos bajo los cuales se llevaría a cabo la misma.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.

a) Presentación. El diecisiete de agosto del año en curso,

a las dieciséis horas, la ciudadana Angélica Julia Méndez Canseco, presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio **IEEPCO/DSNI/1111/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las veintidós horas con cuatro minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y el escrito del tercero interesado.

c) Radicación y turno del expediente. Por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/107/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por auto de veintiocho de agosto del presente año, el Magistrado recibió el juicio en la ponencia a su cargo y procedió a formular el proyecto correspondiente.

Así, en la misma fecha, el magistrado propuso someter a consideración de los magistrados integrantes del pleno de este tribunal el proyecto de resolución, en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Segundo. Improcedencia y envío. Por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 10 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal estima que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el inciso k) del artículo 10 de la ley en cita, ello con base en los razonamientos y consideraciones que a continuación se desarrollan.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) sección 1 del artículo 10 de la Ley de medios en cita, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la actora impugna actos que tiene estrecha relación con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-773/2015.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la actora en su demanda, impugna la emisión de la convocatoria para elegir concejales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual pudiera entenderse como un hecho novedoso y que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el mismo, lo cierto es que, del análisis del medio impugnativo, se advierte que la quejosa impugna dicha convocatoria. toda vez que, refiere que el **citado Consejo Municipal fue nombrado únicamente para poder convocar a una elección extraordinaria y no a una ordinaria, con lo cual, está sobrepasando sus funciones e incumpliendo así con lo ordenado por la autoridad federal.**

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, en su resolución ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria, sin embargo, el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acordó llevar a cabo una elección ordinaria en vez de una extraordinaria, ello atendiendo a los tiempos electorales, razón por la cual, se considera que quien debe hacer un pronunciamiento al respecto es la autoridad federal.

Lo anterior, toda vez que si la ley faculta para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es claro que dicha Sala es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Cabe resaltar que la Sala Regional Xalapa, al resolver el **Tercer Incidente de Inejecución de Sentencia del expediente SX-JDC-148/2014, relativo al Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca**, razonó lo siguiente:

“Finalmente, no pasa inadvertido que el municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca, se encuentran preparando la celebración de **la elección de concejales para el veinte de septiembre del presente año**, misma que **deberá atender lo resuelto en la ejecutoria de esta Sala Regional de once de junio de dos mil catorce, respecto de materializar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en la próxima elección municipal.**

Al respecto cabe destacar, que en este caso, en la sentencia de mérito, así como las incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado, esta Sala Regional ordenó a la autoridad administrativa electoral local que, entre otras acciones, llevara a cabo una elección extraordinaria en el municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.

No obstante, de las constancias de autos es posible advertir que las acciones y acuerdos efectuados en la preparación de la elección ordinaria se encaminan a la participación de las mujeres en la elección municipal, siendo precisamente eso, lo que se tuteló en la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, por tanto, es de destacar que a la fecha en que se promovió y se está resolviendo el presente incidente, insistir en la realización de la elección en vía extraordinaria, no tendría un fin práctico, toda vez que lo importante es que se materialice el ejercicio del derecho de las mujeres de votar y ser votadas, tomando en cuenta también los acuerdos y tiempos adoptados por la comunidad.

De esta manera es válido concluir, que con la preparación de la elección ordinaria se está en vías de satisfacer el efecto de la sentencia en cuanto a promover la participación de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad, por ello es que se acreditan actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria del juicio al rubro citado, y se conmina a las autoridades respectivas a continuar con el proceso y dar cumplimiento al fallo.”

De lo anterior, se concluye que, quien debe emitir un pronunciamiento al respecto es la Sala Regional Xalapa, ello, **teniendo como precedente el Tercer Incidente de Inejecución de Sentencia del expediente SX-JDC-148/2014, relativo al Municipio de Guevea de Humboldt, Oaxaca.**

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda y se ordena que previa copia certificada que para constancia se deje en los autos, remitir a la referida Sala Regional Xalapa, las constancias que integran el presente expediente.

Tercero. Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada del presente proveído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se desecha de plano la demanda y **se ordena** remitir a la Sala Regional Xalapa, las constancias que integran el presente expediente, en términos precisados en el considerando segundo de esta determinación.

Segundo. Notifíquese a las partes como se ordena en el considerando tercero de este proveído.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.